: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 del 7 de octubre de 2024.

Proceso:	**LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**
Demandante:	**EDIFICIO AQUIMIN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.049.708-9**
Demandado:	**FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ C.C. 79'427.682**
No. Radicado:	**2022-00261 y/o 11001311000720220026100**

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que el extremo demandado fue notificado y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios,* ***el juez podrá dictar sentencia escrita*** *vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)"*, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El demandante, atendiendo que el demandado, señor **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, es propietario del apartamento 504 del **EDIFICIO AQUIMIN P.H**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-598724**, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, de la Notaría 15 de Bogotá y, que, mediante esa misma Escritura Pública el demandante hizo la siguiente declaración:

> *"**DECLARACION DE EL COMPRADOR:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6°, de la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 del 2003, indagado por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, declara que su estado civil es casado, con sociedad conyugal vigente con la señora ELIZABETH MORENO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51959204 expedida en Bogotá, y que el bien adquirido se afecta a vivienda familiar por ministerio de la ley."*

Así mismo que, en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-598724,** registra en la anotación No. 26 **"AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR",** lo que impide la inscripción de cualquier medida cautelar con posterioridad a su registro, excepto de su acreedor hipotecario; dificultándole así al demandante el cobro de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 11001400303420160016310O, Ejecutivo por cuotas de administración en contra del aquí demandado, señor **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a favor del aquí demandante **EDIFICIO AQUIMIN P.H.;** solicita se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en el folio de matrícula No. **50N-598724**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 02, folio77)*. El demandante solicitó:

4.1.1. Que por los trámites de un proceso verbal sumario y con citación y audiencia del señor **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se decrete mediante sentencia el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituido por Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en folio de matrícula No. **50N-598724**, a favor del **EDIFICIO AQUIMIN P.H.,** conforme al artículo 4 de la Ley 258 No. 7, como tercero perjudicado por la afectación sobre el apartamento 504 que forma parte del **EDIFICIO AQUIMIN P.H.**

4.1.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 05)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta al extremo demandado.

4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 06)*. Al demandado se le tuvo como notificado personalmente, del auto que data del 5 de abril de 2022, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones *(Archivo Electrónico 08)*.

4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. El demandado **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

4.4.1. Imposibilidad de persecución del bien por inexistencia de prenda hipotecaria por parte del demandado en favor de la entidad Bancolombia.

4.4.2. Temeridad y Mala Fe.

4.4.3. Cobro de lo no debido.

4.5. **DE LAS PRUEBAS**. Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:

4.5.1. Constancia de personería jurídica del **EDIFICIO AQUIMIN P.H.,** suscrita por la Alcaldía Local de Usaquén.

4.5.2. Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-598724**. *(Archivo Electrónico 02, Folios 3- 12)*

4.5.3. Copia de la Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, mediante la cual se realizó compraventa, inscripción de hipoteca y afectación de vivienda familiar al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-598724**. *(Archivo Electrónico 02, Folios 13-70)*

4.5.4. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 11001400303420160016310O, Ejecutivo por cuotas de administración en contra del señor **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a favor del aquí demandante **EDIFICIO AQUIMIN P.H.** *(Archivo Electrónico 02, Folios 71)*

4.5.5. Copia del auto que libró mandamiento de pago el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 11001400303420160016310O, Ejecutivo por cuotas de administración en contra del señor **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a favor del aquí demandante **EDIFICIO AQUIMIN P.H.** *(Archivo Electrónico 02, Folios 72-73)*

4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL**. Por auto del 16 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **11:00 a.m. del 26 de enero de 2023** *(Archivo Electrónico 17)*.

4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**. El 26 de enero de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. *(Archivo Electrónico 18)*.

4.8. Por auto del 13 de abril de 2023 *(Archivo Electrónico 23)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto *(Archivo Electrónico 02, folios 3 a 12)*, donde se puede apreciar en la anotación 24 el registro de la compra del bien raíz, siendo el propietario quien funge como demandado, así como en la **anotación 026** se encuentra la inscripción del gravamen de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **FMI 50N-598724**, así como la constancia de personería jurídica expedida por la Alcaldía Local de Usaquen *(Archivo Electrónico 02, folio 2)*, con la que se prueba en cabeza de quién se encuentra la representación legal del Conjunto Residencial demandante, **EDIFICIO AQUIMIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** y los autos proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante ejecución *(Archivo Electrónico 02, folios 71 a 73)* en contra del aquí demandado, esto

es, **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

De la lectura del paginario virtual se observa que la demanda tiene como finalidad que se decrete **EL LEVANTAMIENTO JUDICIAL DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** del inmueble descrito y que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* ". Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Es principio universal, en materia probatoria, el de que, le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio Colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

Ahora bien, la **Ley 258 del 17 de enero de 1996**, por la cual se estableció la afectación a vivienda familiar y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, prevé en su artículo 4º las causas del levantamiento de esa afectación, las cuales indican:

1. *Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*

2. *Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*

3. *Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*

4. *Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*

5. *Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*

6. *Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*

7. *Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación*.

Por consiguiente, al tenor del artículo 167 ya citado, corresponde a la parte demandante demostrar el presupuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido en ella, y por el contrario, la parte demandada debe desvirtuar las aseveraciones sobre las que finca su pretensión la actora. Sea entonces lo primero incursionar y analizar en el caudal probatorio que obra en el proceso.

Como ya quedó referenciado, el demandado **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mediante escritura pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, otorgada en la Notaría 15 de Bogotá, adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-598724**, respecto del cual constituyó **Afectación a Vivienda Familiar**, tal como se evidencia del certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble en la **anotación No. 026**, del cual se desprende que la referida afectación fue constituyó al momento de la adquisición del inmueble.

De igual forma, **se acredita la existencia de un proceso ejecutivo** adelantado por la administradora del Conjunto Residencial, **EDIFICIO AQUIMIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, al cual se dio inicio en razón de la deuda generada por el no pago de la administración del inmueble ubicado en la calle 116 No. 12 – 20, apartamento 504, con dirección catastral AC 116 No. 12 – 20, AP- 504 de la ciudad de

Bogotá, proceso que inicialmente cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y el al parecer, actualmente es de conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Dentro del caudal probatorio cuenta el Despacho con las pruebas documentales que dan cuenta de que el inmueble que hace parte de una propiedad horizontal y por tanto genera cobros de administración, es de propiedad del demandado **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**; así mismo, obran las providencias emitidas por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo 34-2017-01631, por medio de las cuales se libra mandamiento de pago *(19 de febrero de 2018)* y posteriormente, se ordena seguir adelante ejecución *(10 de julio de 2018)*, de lo que se puede inferir, existe certeza de la obligación, no sólo por lo dicho por la administración del conjunto demandante, sino también porque el demandado no lo desvirtuó.

Aunado a lo anterior, el mismo demandado en la audiencia de conciliación manifestó, entre otras, "*… que ha intentado ponerse al día; que en el año 2019 habló con la presidenta señora LUCÍA con quien hicieron un acuerdo, pero sólo lo pudo cumplir en un 50% porque tuvo un requerimiento de la DIAN; además, su salud se ha visto afectada, le han dado siete infartos, y su vida financiera decayó desde hace más de 10 años; de igual forma, refiere que con BANCOLOMBIA también tiene proceso; **que lo único que tiene es una casa en Río Negro que está a nombre de la hija**, y que en el inmueble objeto de este proceso vive junto con su esposa, hijos y suegro.(Negrilla y subrayado para destacar)"*

De conformidad con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que, si bien el demandado constituyó el gravamen al momento de la adquisición del inmueble, lo cierto es que, muy a pesar de aseverar en la audiencia de conciliación que vive en el inmueble con su esposa, hijos y suegro, no se interesó en acreditarlo, pues ni testimonios solicitó para probar sus dichos, como tampoco allegó registros civiles de nacimiento para establecer la edad de sus hijos, para revisar ese relevo generacional que debe darse entre padres e hijos; contrario sensu, afirmó y concomitantemente aceptó que tiene, por lo menos otro bien a nombre de otra persona, al precisar que lo único que tiene es una casa en Rionegro, la cual se encuentra a nombre de su hija. Luego entonces, aunque seguramente el demandado reside con familia (esposa e hijos) en el inmueble, tiene la posibilidad de solucionar la obligación que posee en favor del conjunto con el otro inmueble que también es de su propiedad, aunque no figure a su nombre, vendiéndolo o viviendo en esa otra casa, conducta con la que está perjudicando a la copropiedad demandante con la referida afectación y al tener otro bien a nombre de terceros.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia en Sentencia STC16719-2023 del 15 de diciembre de 2023, M.P. Hilda González Neira, en la cual se hizo acotación a un caso análogo estudiado por esa Corporación en el año 2017 (STC15007, RAD. 2017-00559-01) sostuvo:

> *"(…) debe tenerse en cuenta que la inembargabilidad de los bines sometidos a patrimonio de familia no es absoluta, sino que cumple con unos fines directamente encaminados a proteger a la familia específicamente algunos de esos miembros durante una etapa de la vida en la que requieren de esta protección y no permanentemente, tratándose de menores de edad, lo que implica que el patrimonio de familia (…) no puede generar una evasión de obligaciones de los propietarios o una cultura de no pago, máxime cuando esas deudas provengan del mismo bien, como es el caso de las cuotas de administración, caso en el cual, dice la corte, la carga de su mantenimiento y conservación se trasladarían justamente a los otros copropietarios. Así la interpretación que debe hacerse de las normas jurídicas cuya terminación o levantamiento se solicita debe hacerse de manera sistemática teniendo en cuenta los derechos de los beneficiarios de ella si es que persisten en caso de estar probado que llegaron a la mayoría de edad como se afirma, pero también los deberes que frente a la copropiedad tienen que no pueden descargar en terceros que nada tienen que ver con las obligaciones familiares que se sustentarían con el bien sometido a gravamen y ni aun subsistiendo el patrimonio de familia podrán excluirse en su pago porque están relacionadas con la existencia misma de los bienes alcanzando una calidad que podría considerarse de interés público".* (minuto 42:57 al minuto 44:42)

Aplicando la anterior consideración al caso que nos atañe, se establece por este juzgador que la pretensión elevada por el **EDIFICIO AQUIMIN PROPIEDAD HORIZONTAL**, resulta procedente en el entendido que si bien la afectación del inmueble objeto de este proceso, se realizó con el fin de establecerlo como la vivienda familiar, no acreditó el demandado que sus hijos fueran menores de edad y reconoció ser propietario de otro inmueble, pero que lo tiene a nombre de su hija. En este sentido, se encuentra demostrado que el gravamen de afectación a vivienda familiar perjudica los

intereses del demandante, encontrándose legitimado para solicitar su cancelación a fin de que se satisfaga la acreencia relacionada con las cuotas de administración, como quiera que el art. 4º numeral 7º de la Ley 258 de 1996, dispone el levantamiento de la afectación en este preciso evento, esto es, que puede levantarse a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de **un tercero perjudicado o defraudado con la afectación**. (Negrilla y subrayado por el juzgado para resaltar)

5.1. **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS**.

Ahora bien, el demandado por medio de su apoderado formuló excepciones de mérito que denominó: i) ***"IMPOSIBILIDAD DE PERSECUCIÓN DEL BIEN POR INEXISTENCIA DE PRENDA HIPOTECARIA POR PARTE DEL DEMANDADO EN FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA."***, ii) ***"TEMERIDAD Y MALA FE"*** y, iii) ***"COBRO DE LO NO DEBIDO."***.

5.1.1. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE PERSECUCIÓN DEL BIEN POR INEXISTENCIA DE PRENDA HIPOTECARIA POR PARTE DEL DEMANDADO EN FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA.**

Respecto de la primera exceptiva alega el abogado del demandado que en razón a que sobre el bien inmueble se encuentra registrada una hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., tal y como consta en la Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría 15 de Círculo de Bogotá, situación que es de conocimiento y que en su dicho la omite informar la Propiedad Horizontal demandada a este Juzgado, bajo argumentaciones y hechos que no corresponden a la realidad, cuando el gravamen de afectación es también garantía de protección del inmueble hipotecado, ya que considera que es dicha entidad la única entidad que puede realizar la desafectación de dicha limitación.

Afirma el apoderado del extremo demandado, que la afectación a vivienda familiar sólo puede ser cancelada por el concurso de los cónyuges o compañeros permanentes (arts. 3º, 4º y 12 de la Ley 256 *sic* de 1996) y cita todas las causales contenidas en el **artículo 4º de la ley 258 de 1996**, incluyendo el parágrafo 1º.

De otra parte, invoca el artículo 7º de la ley 258 de 1996, que trata sobre la inembargabilidad, en el entendido, que los bienes inmuebles bajo la afectación a vivienda familiar son inembargables, cuando:

1. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
2. *Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

Agrega el abogado que el demandado realiza la afectación junto con la hipoteca a Bancolombia S.A., garantizando con ello el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la hipoteca, lo que se efectuó en el año 2009 y termina la excepción señalando que los cobros son del año 2018.

En este sentido considera el Despacho, que confunde y mezcla el apoderado las figuras de la hipoteca como garantía real de una obligación y que le corresponde al acreedor levantarla, generalmente, cuando se ha efectuado el pago de la deuda, distinto del levantamiento de afectación a vivienda familiar, que es lo que llaman la ley de la doble firma y cuya creación tuvo como génesis la protección del cónyuge o compañero permanente que no es el titular del derecho de propiedad del inmueble, de tal manera que, si se pretende enajenar o ser objeto de gravamen, se requiere del consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes, lo cual lo se ratifica su firma.

Así las cosas, no guarda relación la hipoteca con la afectación a vivienda familiar y tampoco ninguna de ellas depende de la existencia o cancelación de la otra, de ahí que no es el banco el único que pueda solicitar la desafectación a la que hace alusión el abogado, pues aunque es una forma de proteger el inmueble de embargos, la afectación es autónoma y no requiere el levantamiento de la hipoteca ni menos, la autorización del acreedor hipotecario para su

cancelación, tan sólo de los cónyuges o compañeros de común acuerdo o vía judicial, por las causales que instituyó el legislador para ello.

Con relación al artículo 7º de la Ley 258 de 1996 que cita el abogado como argumento de la excepción formulada, en nada aporta para que se despache favorablemente la misma, pues lo que señala la ley, es que los inmuebles sometidos a la figura de afectación a vivienda familiar son inembargables, es precisamente una de las razones por las cuales se elevan las pretensiones en el presente asunto, para eliminar una de las causas de inembargabilidad y proceder a las cautelas en el proceso ejecutivo, siempre y cuando haya lugar a ellas.

Tampoco tiene lugar el fundamento del apoderado y se aleja bastante de la cultura de pago que debe existir, lo relacionado con que la afectación a vivienda familiar se efectuó en el año 2009 y los cobros son del año 2018, pues como bien lo ha de saber el abogado y el demandado, no se trata de una deuda adquirida con posterioridad, donde el deudor pueda verificar si el inmueble que le ofrecen como garantía se encuentra libre de gravámenes, pues al adquirir por compraventa el bien raíz, se sabe si se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y al ser de esta forma, no tiene el Conjunto ninguna injerencia para decidir si lo aceptar o no como copropietario, máxime cuando no es la Unidad Residencial quien se lo vende y obviamente, con la compra, se comienzan a causar las cuotas ordinarias y extraordinarias por concepto de administración, multas, sanciones y demás, lo que no es del manejo de la copropiedad, por el contrario, es el comprador y nuevo propietario quien debe revisar si sus finanzas se ajustan al pago de las expensas de administración, pero no pretender que porque al momento de comprar un inmueble sometido a la ley de propiedad horizontal, se diga que la deuda es posterior, porque pasan 9 años después y por tal razón no tiene, en criterio del apoderado, derecho al recaudo.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROSPERA la excepción de mérito denominada imposibilidad de persecución del bien por inexistencia de prenda hipotecaria por parte del demandado en favor de la entidad Bancolombia**.

5.1.2. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA TEMERIDAD Y MALA FE.**

Apunta la excepción objeto de estudio a que conforme a lo estipulado en el art. 79, numeral 6º del Código General del Proceso, la demandante hace aseveraciones temerarias y de mala fe cuando afirma que el inmueble identificado con FMI 50C-120176 era susceptible de embargo para cobrar la supuesta acreencia que se tenía, cuando existe una clara limitación en el certificado de tradición y libertad, en razón a la hipoteca que recae sobre el inmueble garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y que a pesar de su pleno conocimiento, omite relacionar en su escrito demandatorio, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho Judicial.

Lo primero que debe decir el Despacho con relación a la excepción propuesta, es que el folio de matrícula inmobiliaria consignado no corresponde al inmueble sobre el que recae la afectación a vivienda familiar que se pretende levantar, pues el FMI correcto es, 50N-598724.

No encuentra el Despacho temeridad alguna, **primero** porque el hecho de pretender un embargo no puede configurarse como temeridad, cuando es una cautela debidamente autorizada por el legislador, pero además, **en segundo lugar**, en este proceso no se persigue ningún embargo, la finalidad del mismo es la cancelación de la afectación a vivienda familiar; **tercero**, porque levantada la afectación, es un tema del proceso ejecutivo y de que el acreedor se haga presente en ese proceso, no del Juez de familia y menos del presente trámite, siempre y cuando no haya levantado el demandado la hipoteca y la afectación, situación que espera este Despacho no hay sucedido, porque no sólo hizo incurrir en un derroche y desgaste de tiempo a la administración, sino porque además iría en contravía de las buenas costumbres, ya que generalmente en el resuelve se ordena el levantamiento de la afectación, citando la escritura y la anotación del certificado de tradición y libertad donde se encuentra inscrita, pues podría ocurrir que se hubiere vuelto a constituir, lo que si podría

eventualmente ser temerario; y, en **cuarto y último lugar**, porque la temeridad que aquí se pregona como excepción no enerva las pretensiones, que sería en lo que el abogado se debió enfocar.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ INFUNDADA la excepción de mérito TEMERIDAD Y MALA FE.**

5.1.3. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Aduce, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, descendiendo al caso de marras y conforme lo manifiesta su representado, el demandado, advierte que la parte demandante inició el cobro ejecutivo por vía judicial del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias por concepto de administración, situación que como se observa, su prohijado no tuvo acceso, ni defensa en el mismo, pues como se determina en sentencia, aclarando que la conoce este proceso (sic), queriendo decir seguramente que el Despacho.

Con relación a la presente defensa exceptiva que se analiza, tampoco tiene agarre jurídico que logre desvirtuar las pretensiones, toda vez que aquí no se está cobrando ninguna obligación, se le reitera a la parte demandante, lo que se persigue es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y lo pertinente se debe alegar en el proceso ejecutivo, en el que valga decir el apoderado se duele de que la demandante quiere hacer incurrir en error al Juzgado, pero él hace referencia a que su representado no tuvo acceso, ni defensa en el proceso y que así lo determina en sentencia, pero revisando la misma, se observa que el aquí demandado y ejecutado en el proceso que se ventiló en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, fue notificado por aviso, luego entonces, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que al parecer no hizo, pero el abogado debe saber que no es resorte de este proceso y no está bien formular excepciones que no tienen cabida y que tampoco guardan relación con el asunto, pues se itera, desgastan a la administración de justicia que cuenta con una carga y volumen de trámites judiciales bastante elevado.

En este sentido, también, se **DECLARARÁ NO PROBADA la excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones, tal y como fueron solicitadas en la demanda.

Por último y en atención al art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, esto es, al demandado en este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas ***IMPOSIBILIDAD DE PERSECUCIÓN DEL BIEN POR INEXISTENCIA DE PRENDA HIPOTECARIA POR PARTE DEL DEMANDADO EN FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA.”***, ***“TEMERIDAD Y MALA FE”*** y, ***“COBRO DE LO NO DEBIDO.”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, que constituyó **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mediante Escritura Pública No. 1082 del 8 de julio de 2009, otorgada ante por la Notaria Quince del Círculo de Cali, con relación al inmueble casa de habitación, ubicado en la Calle 116 No. 12 – 20 Apartamento 504 Edificio Aquimin, inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N – 598724**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N – 598724**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **OFÍCIESE**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **$1'000.000 pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bed68faab5d17347850665028a1e13a7ffc33417ba3eb755cae76f7690c97**
Documento generado en 04/10/2024 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2024.

IMPGUNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DIANA MARCELA MARÍN BONILLA EN CONTRA DE SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN (EN IMPUGNACIÓN) y PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ (EN INVESTIGACIÓN) RESPECTO DEL MENOR DE EDAD LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN. RAD. 2022-00906.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante la Defensora de Familia del I.C.B.F., la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA, representante legal del menor de edad LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, presentó demanda en contra de los señores SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN y PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, para que por el trámite pertinente se declare que:

1.1.- Que se declare que el señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, no es el padre del menor de edad LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento del menor.

1.2.- Que se declare que el señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, es el padre bilógico del menor de edad LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, y en consecuencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del menor.

1.3.- Que se concede en costas a los demandados en caso que se opongan a las pretensiones de la demanda.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que los señores DIANA MARCELA MARÍN BONILLA y PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, se conocieron en el año 2016, desde que estudiaban en el colegio, y sostuvieron una relación amorosa con relaciones sexuales por 4 años.

2.2.- Que debido al trabajo de PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, por fuera de la ciudad, la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA, rompió su relación y empezó una nueva relación sentimental y sexual con el señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN.

2.3.- Que la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA, quedo en estado de embarazo en el año 2020 y cuando nació el niño LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, pensó que su progenitor era su nueva pareja el señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN.

2.4.- El señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, reconoció al niño LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, como su hijo, ya que para la fecha de del nacimiento sostenían relaciones sexuales con la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA.

2.5.- Que a medida que el niño LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, crecía no se parecía al señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, pero si al señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ.

2.6.- Que la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA y el señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, de mutuo acuerdo acordaron realizarse una prueba de ADN junto con el menor LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, el día 8 de junio de 2022 en el Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, la cual arrojo un resultado de incompatible.

2.7.- Que la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA y el señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, de mutuo acuerdo acordaron

realizarse una prueba de ADN junto con el menor LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, en el Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, la cual salió con una probabilidad de ser este último el progenitor del mencionado menor en un porcentaje del 99.9999999999.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 21 de noviembre del año 2022, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2.- El 19 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, quien en el término concedido no contesto demanda.

3.- El 24 de noviembre del 2023, se fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual fue declarara fracasa por no conciliación entre las partes.

4.- Por auto del 12 de marzo de 2024, se tuvo por notificado al demandado SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, quien en el término concedido, contesto demanda sin oponerse a las pretensiones.

5.- El 10 de mayo de 2024, se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO 1)** Establecer si en el presente asunto, se demostró que el menor de edad LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, no ha podido tener, por padre al señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ y

que tiene como padre biológico al señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN, **2)** Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar algún término de caducidad de la acción, que en algunos casos establece la ley para estos asuntos, **3)** Si en este caso, es procedente hacer pronunciamiento sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre biológico habrá de contribuir para la crianza y educación del niño y, **4)** Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, "***toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real…".***

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que "***El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";*** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzcan los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, "***aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad… busca demostrarse la falsedad del reconocimiento".***

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzcan los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, "***aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad… busca demostrarse la falsedad del reconocimiento".***

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: "***El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil***".

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En cuanto a la RECLAMACIÓN DEL ESTADO, por medio de ella se busca la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que "***es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana".*** *(Sentencia 258 de 2015).*

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le

dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-La copia del registro civil de nacimiento del menor de edad LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, nacido el 17 de marzo de 2021, quien figura como hijo del señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN (demandado en impugnación de la paternidad).

- Resultado de prueba de ADN, del Instituto de Genética Yunis Turbay de fecha 8 de junio de 2022 en donde se señala que la paternidad del señor SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN (demandado en impugnación de la paternidad), con relación al niño LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, ***es incompatible***.

- Resultado de prueba de ADN, del Instituto de Genética Yunis Turbay de fecha 21 de julio de 2022 en donde se señala que la paternidad del señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ (demandado en investigación de la paternidad), con relación al niño LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN, es compatible con un índice de paternidad acumulada de 531481793560 y una probabilidad acumulada de paternidad del ***99.99999999999%***.

V.ANÁLISIS PROBATORIO

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó que el señor **SEBASTÍAN FELIPE MENDOZA MARÍN** no es el padre biológico del menor de edad LIAM FELIPE, pues los dictámenes practicados y allegados al proceso

así lo demuestran; pues se practicó examen científico con el presunto verdadero padre, el que arrojó como se anotó anteriormente, un índice de Probabilidad de paternidad con el señor **PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ** de 99.999999885%, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que, es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación e investigación demandada, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en este caso concreto, no existe caducidad alguna que aplicar, como quiera que el hijo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 217 del C. Civil, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, y en este caso la demanda fue presentada por la señora DIANA MARCELA MARÍN BONILLA, representante legal del menor de edad LIAM FELIPE, siendo por tanto éste el demandante, lo que lleva a concluir que no existe impedimento alguno en este punto, para que como se dijo anteriormente, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, específicamente de impugnación de paternidad.

Respecto del **tercer problema jurídico anunciando**, y establecida así la paternidad del demandado PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ sobre el menor de edad demandante, debe recordarse por esta Juez, que como es sabido, el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la patria potestad o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

El art. 62 del C. Civil dispone, que "***Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas***:

"***1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.***

"***Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.***

"***No tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá".*** (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales, expuso que "***la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad" (Resaltado fuera de texto).***

En la misma sentencia, la Corte dijo que ***"aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (…) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor" (Resaltado fuera de texto).***

En el presente asunto se tiene, que el demandado en investigación de paternidad, señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ, estuvo presente a lo largo del proceso y no presentó oposición a las pretensiones de la demandada, colaborando desde el principio en la práctica de la prueba genética, por lo que teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anotados considera esta Juez, que en este caso a pesar de que se está declarando al demandado como padre del menor de edad en juicio contradictorio, no puede analizarse su conducta como una oposición al reconocimiento voluntario de su hijo y es por tanto que no se le privará de los derechos de patria potestad que por ley le corresponde como padre biológico de LIAM, medida que también es benéfica para el niño, pues se garantiza con ello que tenga la oportunidad de iniciar y fortalecer una relación con su padre, que lleven a que el mismo pueda ejercer todos los derechos que la ley concede respecto de su hijo.

Sobre la fijación de cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del padre biológico debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica y situación del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une al menor de edad con el demandado en investigación de paternidad, y la necesidad de los alimentos por parte del niño, la que se presume por ser éste menor de edad de edad; en cuanto a la capacidad económica del demandado, debe anotarse que no se logró en este caso por medio alguno, establecer la capacidad económica del padre obligado, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hijo, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar la cuantía de los alimentos que el padre debe a su hijo en la suma equivalente al 30% de dicho salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional; haciendo la salvedad que si la madre del niño tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del demandado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que "***aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable***.

"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes

han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.

(Es) "Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'".

Así las cosas, se reitera, como quiera que en este asunto no se logró establecer la capacidad económica del obligado, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ y a favor de su hijo, la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

Finalmente, y en cuanto al **cuarto problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas en este proceso, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En este caso, si bien atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda, la parte demandada debería ser

condena en costas; debe tenerse en cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que no se condenará a ninguno, en las costas de este asunto

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SEBASTIÁN FELIPE MENDOZA BENAVIDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.135.435 de Bogotá, no es el padre biológico del menor de edad **LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN.**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.174.547 de Bogotá, es el padre extramatrimonial del menor de edad **LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **LIAM FELIPE MENDOZA MARÍN** con NUIP No. 1027543803 con serial No. 61812682, donde se hagan constar las declaraciones anteriores. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

QUINTO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad del menor de edad **LIAM FELIPE** en cabeza de ambos progenitores.

SEXTO: CONDENAR al señor **PEDRO ESTEBAN PEREIRA RAMÍREZ,** a pagar por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo **LIAM FELIPE,** la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de éste Juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067c8d80d4592b50c27a1898616ca09cffbbf9923c6db0222efd2b798306d38**
Documento generado en 04/10/2024 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica